## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con dieciséis minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Isabel Casas Meneses, actuando como Primera Secretaria la Diputada Maribel León Cruz, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maria Felix Pluma Flores; Presidenta dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada Maribel León Cruz dice, con su permiso Presidenta; Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez: Diputado Víctor Castro López: Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay

Loredo: Diputada Maribel León Cruz: Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura: Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados Javier Rafael Ortega Blancas, Omar Milton López Avendaño, Víctor Manuel Báez López, Mayra Vázquez Velázquez, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Ramiro Vivanco Chedraui, Zonia Montiel Candaneda y Patricia Jaramillo García, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; que presenta la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. 3. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 4. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio

de Santa Catarina Avometla para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno: que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 5. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 6. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 7. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 8. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 9. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes este a favor por que se apruebe, sírvase en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación quince votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por mayoría de votos. - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte; en uso de la palabra la Diputada Maria Felix Pluma Flores

Presidenta dice, para desahogar el segundo punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, con su permiso Presidenta, con el permiso de la mesa, buenos días a todos, al todo público presente, HONORABLE ASAMBLEA: La que suscribe DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA

MASTRANZO CORONA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior de éste Congreso; me permito presentar ante esta Soberanía Ia INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y LA LEY DE LA COMISIÓN **ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,** con base en la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México la protección y defensa de éstos, fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En éste sentido, para destacar el origen de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haré referencia en extractos de una de las obras del investigador jurídico y miembro del primer Consejo de ésta Comisión, el Doctor Salvador Valencia Carmona tal es el caso que, "mediante decreto presidencial del 5 de junio de 1990 se creara la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), misma que inició sus actividades como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, carácter con el cual laboró durante año y medio. A

cargo de la Comisión Nacional estuvo un presidente nombrado por el titular del Ejecutivo federal asistido por un Consejo, integrado por diez miembros de la sociedad civil, con carácter honorífico e invitados por el propio Ejecutivo, por conducto del presidente de la Comisión, quienes debían gozar de reconocido prestigio." En el periódico oficial de la federación, y "Para normar sus actividades, el 1o. de agosto de 1990, la Comisión Nacional publicó su reglamento interno". "El 18 de noviembre de 1991 el Ejecutivo federal hizo llegar al poder revisor de la Constitución la iniciativa que reformó el artículo 102 constitucional para dividirlo en los apartados denominados "A" y "B" vigentes. Se recogió en el apartado "A" la regulación anterior sobre el Ministerio Público federal, y en el apartado "B" se estableció la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones estatales. A la iniciativa le fueron realizados algunos cambios mínimos en su paso por las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, así como en el propio debate del dictamen." "El 28 de enero de 1992 se publicó la reforma que confirió rango constitucional a la CNDH, en el ya referido artículo 102 apartado B. Este precepto fue reglamentado por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expedida por el Congreso de la Unión y publicada el 29 de junio de 1992. El reglamento de la propia Comisión fue aprobado por su Consejo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del año recién mencionado." "La primera reforma a la Comisión Nacional se produjo en junio de 1999, en un periodo extraordinario que al efecto se convocó, en el cual se aprobaron reformas al artículo 102 constitucional, apartado B. En la

Cámara de Diputados se aprobó el Dictamen el 1o. de junio con una votación de 417 a favor, 23 en contra y 8 abstenciones, en tanto que en el Senado se aprobó por unanimidad en lo general el 8 de junio por 104 votos; pero el tercer párrafo del artículo 102, que se refiere a las limitaciones que tiene la Comisión en asuntos jurisdiccionales, laborales y electorales, lo fue por 92 votos a favor y 2 en contra. Las reformas aludidas se turnaron a las legislaturas de los estados para los efectos correspondientes, habiéndose publicado el 13 de septiembre de 1999." "Las aportaciones principales de la reforma de 1999 fueron las siguientes: a) se fortaleció la Comisión confiriéndole el carácter de un organismo constitucional autónomo; b) se estableció como facultad del Senado la elección del presidente de la Comisión y de los miembros del Consejo Consultivo, que deberá hacerse por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara alta o en sus recesos por los miembros de la Comisión Permanente con una votación similar; c) el presidente de la Comisión deberá durar ahora en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, y solo puede ser removido mediante juicio político; d) el presidente de la Comisión rendirá un informe anual a los poderes de la Unión; para este efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos de ley." El 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones a la Constitución Federal más importantes en materia de derechos humanos. Tal es el caso del "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece." y "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." adicionalmente, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Debemos recordar que antes de ésta reforma Constitucional, solo existía la referencia de "otorgar garantías individuales", así, actualmente "se reconocen los derechos humanos", y con ello se realiza una ampliación a la esfera de protección de todas las personas, incluyendo a los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. Actualmente, de manera enunciativa y no limitativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiriere los 54 derechos siguientes: derecho a la vida - derecho a la igualdad y prohibición de discriminación - igualdad entre mujeres y hombres - igualdad ante la ley - libertad de la persona - derecho a la integridad y seguridad personales - libertad de trabajo, profesión, industria o comercio - libertad de expresión - libertad de conciencia - libertad de imprenta - derecho a la libertad de tránsito y residencia - libertad de asociación, reunión y manifestación - libertad

religiosa y de culto - derecho de acceso a la justicia - derecho a la irretroactividad de la ley - derecho de audiencia y debido proceso legal - principio de legalidad - seguridad jurídica en materia de detención seguridad jurídica para los procesados en materia penal - derechos de la víctima u ofendido - seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial - seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas - seguridad jurídica en los juicios penales derecho a la inviolabilidad del domicilio - derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas - derecho a la propiedad - derechos sexuales y reproductivos - derecho de acceso a la información derechos a la protección de datos personales - derecho de petición derecho a la ciudadanía - derecho a la reparación y a la máxima protección - derecho a la educación - derecho a la salud - derecho a la vivienda - derecho al agua y saneamiento - derecho a la alimentación - derecho a un ambiente sano - derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad - derechos de los pueblos y comunidades indígenas - derechos agrarios - derecho de acceso a la cultura - derecho a la cultura física y al deporte - derecho al trabajo derecho en el trabajo - derecho a la seguridad social - derecho de las niñas, niños y adolescentes - derecho de las personas con discapacidad - derecho de las personas adultas mayores - derecho de las personas migrantes - derecho a la reparación integral del daño derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos derecho a la verdad - derecho a la reinserción social. En nuestro Estado, a través de la LIV Legislatura del Congreso y el titular del Ejecutivo, mediante decreto número 5, de fecha 16 de febrero de 1993 y publicado el día 24 de febrero del mismo año, en cumplimiento a la reforma Constitucional de 1992, se estableció el inicio de la vigencia de Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente, estando en funciones la LVI Legislatura de éste Congreso, el 12 de enero de 1999, a través del decreto número 236, abrogándose la anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con ello se impulsó, la figura del Organismo Público Autónomo que hoy todos conocemos. A partir del 14 de julio del año 2015, en el Estado de Tlaxcala la Ley en materia de Derechos Humanos, se ha regido por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La universalidad, se refiere a que todos los derechos humanos deben reconocerse a todas las personas por igual, sin ningún tipo de discriminación. Así, la interdependencia y la indivisibilidad, precisa que todos los derechos humanos, se encuentran vinculados entre sí, por tal motivo no pueden dividirse, ser separados o fragmentarse y deben ser reconocidos con igual importancia. Y la progresividad, son los medios para lograr las condiciones que garanticen la protección de los derechos humanos, éste objetivo deberá ser logrado a corto, mediano o largo plazo y en ningún momento los objetivos alcanzados serán reducidos o se aplicará en ellos un retroceso. Además de los principios anteriores, he propuesto ante la actual Legislatura, incorporar en ésta Ley, el artículo 5 BIS, con por lo menos 11 principios más, que son: Pro Persona, Pro Débil, Equidad y No Discriminación, Inmediatez, Integración y Transversalidad, Acción Afirmativa, Perspectiva de Género, Transparencia, Rendición de Cuentas, Debido Proceso, de Contradicción y en general, todos los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, cuenta con una estructura orgánica, señalada en su propia Ley, en la cual, se describe a un Presidente, un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones. De acuerdo al análisis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el diagnóstico es el siguiente: 1. Se encuentra rebasada en los mecanismos de rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público respecto de la falta de planeación en metas y acciones. 2. Carece de informes de resultados medibles por métodos e indicadores que deben generarse en la aplicación de los recursos públicos. 3. Centraliza en una sola persona la toma de decisiones fundamentales para el buen funcionamiento de éste organismo público autónomo. Por lo tanto, es necesario que acorde a los actuales mecanismos y requerimientos de las instituciones del Estado, se realicen todas las modificaciones necesarias a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objetivo de garantizar su fortalecimiento, su eficiencia y eficacia, en el marco del respeto al ejercicio de la autonomía de éste organismo público autónomo, en favor de todas las personas. En cuanto a la problemática, el ejercicio de la autonomía, por parte de un organismo constitucional, dentro de su funcionamiento interno y su actuar ante las demás instituciones del Estado, no debe confundirse para: 1. No contar con un consejo consultivo fortalecido y constituido en órgano de gobierno para la toma facultada de decisiones, además de no garantizar la equidad de género en las consejerías y su reelección al cargo. 2. No elaborar un proyecto anual de egresos, armonizado al plan o agenda de trabajo, programas y acciones, alineadas a las partidas presupuestales y aprobado por un órgano colegiado interno. 3. Proponerse y ejercer un presupuesto sin la aprobación de un consejo de gobierno interno. 4. Realizar nombramientos y cambios en la estructura laboral de manera unipersonal. 5. Disponer de los recursos públicos por una sola persona y de manera discrecional. 6. No entregar resultados medibles y comparables a por lo menos los poderes facultados del Estado. 7. No contar con la aprobación facultada de su consejo consultivo, sobre el ejercicio del gasto público contenido en el informe anual sobre las actividades operativas y financieras, las estadísticas y los resultados logrados en los objetivos y metas de los programas y acciones. Por lo tanto, las acciones legislativas y ejecutivas en cuanto al procedimiento de reforma de ésta Ley, no tienen el efecto para subordinar a éste organismo y vulnerar su autonomía, por el contrario se ejercen las facultades inherentes a cada poder, con el objetivo de mejorar y garantizar el pleno funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como fortalecer sus obligaciones y facultades. Por lo anterior, le pregunto a las legisladoras y legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado ¿Es necesario modificar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para mejorar el desempeño de su labor?. Yo estoy convencida que sí es necesario, porque para éste caso, la contrariedad surge cuando no existe la armonización mínima legislativa para que ésta Comisión se encuentre en igualdad de circunstancias que aplican las demás instituciones del Estado en el pleno ejercicio de su autonomía, en cuanto a la planeación, ejercicio y resultados de los presupuestos autorizados. Para atender ésta problemática, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos: 1. Fortalecer la autonomía de ésta Comisión. 2. Precisar su estructura orgánica mínima y que su presidencia sea parte integrante del consejo consultivo. 3. Garantizar la equidad de género en la integración de las consejerías. 4. Precisar el periodo para el ejercicio de las funciones de la presidencia y las demás personas que integran el consejo consultivo. 5. Contar con evaluaciones previas a las personas interesadas en su reelección. 6. Abrir la reelección al cargo para todos los integrantes del consejo consultivo. 7. Ratificación por resolución y acuerdo del consejo consultivo, sobre los nombramientos y remociones de la estructura orgánica. 8. Ubicar correctamente en la Constitución Política Local, el procedimiento de responsabilidad en el ejercicio de los cargos públicos de la Presidencia, las personas que integran el consejo consultivo y su estructura orgánica. 9. Facultar al consejo consultivo para aprobar el ejercicio del gasto público contenido en el informe anual de actividades de la Presidencia, el proyecto del presupuesto anual de egresos y su respectivo plan de trabajo. 10. Limitar los nombramientos laborales a la Presidencia de la Comisión. 11. Delimitar a la Presidencia de la Comisión, con un término para la presentación de su informe anual de actividades y la solicitud de intervención del Congreso del Estado. 12. Señalar a la Presidencia de la Comisión, sobre las instancias y términos en los que debe presentar sus informes de actividades operativas y financiera. 13. Especificar el contenido mínimo que deberán contener los informes de actividades de la presidencia de la Comisión. 14. Incluir la aprobación por el consejo consultivo para la remisión del presupuesto anual de egresos al Congreso del Estado y ser acompañado del plan de trabajo correspondiente. Además quiero señalar que el principio de rendición de cuentas, por el ejercicio presupuestal y de gasto público, es de suma importancia, ya que la Comisión deberá estar obligada a informar, explicar y justificar sus acciones, programas, proyectos, actividades y nombramientos de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado. Debemos reconocer que ésta Comisión es un organismo constitucional autónomo, y que es una figura jurídica fundamental, para la promoción y protección de los Derechos Humanos, por lo tanto, sí son necesarias las adecuaciones al marco jurídico de ésta Ley, y deben considerarse para ser aprobadas por las y los diputados integrantes de ésta Legislatura, ya que con ellas se busca fortalecer el ejercicio de sus funciones con respeto a su autonomía, equilibrio interno de decisiones, la clara aplicación de los recursos públicos, basados en la planeación de metas, programas y acciones para obtener resultados medibles y comparables a través de métodos e indicadores. Por último, las diputadas y diputados que integramos ésta Legislatura, debemos tener presente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no debe ser considerada como un premio otorgado por negociaciones políticas, por el contrario, debe ser un organismo fortalecido en su autonomía, eficiente, eficaz y transparente para conducirse con credibilidad y lograr los resultados que acrediten el ejercicio de los recursos públicos, cuya finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Con base en la exposición de motivos, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6. 7, 8, 10, 10 BIS., 13, 15, 16, LAS FRACCIONES IV, V Y IX DEL ARTÍCULO 22, 23, LAS FRACCIONES II, VIII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 24, 25, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26, 27, 36, 40, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, 49, 57, 58, 59 y 69; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9, PARA QUEDAR COMO SEGUNDO Y EL ACTUAL PARA QUEDAR COMO TERCERO: Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, para quedar como sigue: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Artículo 96.-...; ...; ...; El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la

Legislatura del Congreso. La Presidencia de la Comisión Estatal. será parte integrante y presidirá el Consejo Consultivo, que estará formado por cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, designados por mayoría de los diputados presentes. ...; ...; El titular de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una sola vez por otro período igual, para lo cual se seguirá el procedimiento que para tal efecto establezca la Ley de la materia. DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su carácter y ejercicio de su autonomía desempeñará sus funciones con objetividad, imparcialidad y total independencia de cualquier autoridad o servidor público alguno. Artículo 7. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará, por una Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías, Secretaría Ejecutiva. **Direcciones** una Responsables de Programas, además del personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones. La Presidencia de la Comisión Estatal será parte integrante del Consejo Consultivo y lo presidirá. ARTÍCULO 8. La Presidencia de la Comisión Estatal, presidirá el Consejo Consultivo, formado por cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, designados por mayoría de las diputadas y los diputados presentes, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: I.- a X.-...; 9. ...; En el caso de la Presidencia y las demás personas que integran el Consejo Consultivo, que tengan interés en su reelección, como

requisito deberán cumplir con una previa evaluación por las Comisiones antes señaladas, que calificarán el desempeño en el ejercicio del periodo por el que fueron nombradas. ...; ARTÍCULO 10. La Presidencia de la Comisión Estatal, será electa por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso. ARTICULO 10 BIS. Tratándose de la Presidencia y las demás personas integrantes del Consejo Consultivo, serán electos para un periodo que durará cuatro años, iniciando cada doce de junio y concluyendo cada once de junio, si en dicho periodo fueran nombrados sustitutos, éstos solo concluirán el periodo antes señalado. La Presidencia y las demás personas integrantes del Consejo Consultivo, serán electos cuando menos diez días hábiles antes de que concluya el periodo de los salientes y podrán ser reelectos por una sola vez para otro periodo igual, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9 de ésta Ley. ARTÍCULO 13. Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales y Adjuntos, Direcciones y Responsables de Programas, serán nombradas y removidas a propuesta de la Presidencia, previamente ratificados por resolución, acuerdo y mayoría del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ARTÍCULO 15. Las personas, tanto el titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como los Visitadores, no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan, ni tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades

propias de sus cargos, que les asigne esta Ley. Artículo 16. La persona titular de la Presidencia y las demás personas integrantes del Consejo Consultivo, podrán ser destituidos y, en su caso, sujetos a responsabilidades, sólo por causas graves y mediante los procedimientos establecidos en el Título XI de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En ese supuesto o en el de renuncia, la Presidencia será sustituida interinamente por el Primer Visitador General, en los términos que señale el Reglamento Interior, y las demás personas integrantes del Consejo Consultivo por sus suplentes, en ambos casos, en tanto se determinan sus titulares por el Congreso del Estado. Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales y Adjuntos, Direcciones, Responsables de Programas y demás personal, se sujetarán en el ejercicio de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ARTÍCULO 22.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades: I.- a III.- ...; IV.- Aprobar el ejercicio del gasto público contenido en los informes de actividades operativas y financieras que la Presidencia de la Comisión debe enviar, en los términos de los Artículos 24 Fracción VIII, 58, 59 y 69 de ésta Ley, así como de otros asuntos que la propia Presidencia le someta a su consideración, incluyendo el supuesto a que se refiere el Artículo 52 de la presente Ley. V.- Solicitar a la Presidencia de la Comisión Estatal, información incluyendo toda la la

complementaria y adicional, sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma. VI.- y VII.- ...; VIII. Se deroga. IX.- Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal del año siguiente y el plan de trabajo, ambos deberán estar debidamente alineados y armonizados entre las partidas presupuestales y como mínimo con los objetivos y metas de los programas y acciones, además de la organización operativa institucional. ARTICULO 23. El Consejo Consultivo se reunirá cuando menos una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea necesario, mediante convocatoria de su Presidencia. resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate. La Presidencia podrá convocar a sesión extraordinaria por sí mismo o a solicitud de por lo menos dos de los integrantes de dicho Consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello. ARTICULO 24. La Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- ...; II.- Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma, que le faculte ésta Ley. III.- a VII.- ...; VIII.- Rendir los informes de actividades operativas y financieras de la Comisión, al Consejo Consultivo y Congreso del Estado; IX.- a XI.- ...; XII.- Elaborar el anteproyecto y proyecto del presupuesto de egresos de la

Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado en los términos de los Artículos 24 Fracción VIII, 58, 59 y 69 de ésta Ley; XIII.- Deberá solicitar la intervención del Congreso del Estado, en un término no mayor a 15 días naturales, a fin de que revise las causas de incumplimiento de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas; así como, para determinar la posible existencia de responsabilidades, instruyendo o dándole trámite legal correspondiente, y XIV.-...; ARTICULO 25. La Presidencia y las demás personas integrantes del Consejo Consultivo, podrán llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, legalmente constituidas, para concertar y coordinar acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Comisión. ARTÍCULO 26. ..., I.- a III.-..., IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular proyectos de recomendación o Acuerdos que se someterán a la Presidencia de la Comisión, para su consideración y en su caso aprobación. V.- Las demás que le sean conferidas en otros Ordenamientos legales, reglamentarios y por la Presidencia de la Comisión. ARTÍCULO 27.- Tanto la Presidencia, como los Visitadores Generales y Adjuntos, y la Secretaria Ejecutiva, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión. ...; ARTÍCULO 36.- La Comisión Estatal de Derechos

Humanos, por conducto de su Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo Consultivo, podrá declinar en conocer un determinado caso, si éste puede vulnerar objetivo, principios y autonomía. ARTICULO 40.- La Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, recibidas ante éste Organismo denunciadas ante las autoridades competentes, o por la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. ARTÍCULO 48. ...; ...; Los proyectos citados en el párrafo que antecede serán sometidos a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración y aprobación en su caso. ARTICULO 49. La Presidencia de la Comisión estudiará todos los proyectos de recomendación y los oficios de no responsabilidad que los visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los signará. ARTÍCULO 57. La Presidencia de la Comisión, deberá publicar en los diarios de mayor circulación en su totalidad o en forma abreviada, las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse los interesados. acuerdo de circunstancias específicas. Se deberá informar a la opinión

pública del cumplimiento total o no de las recomendaciones aceptadas, ARTÍCULO 58. La Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el periodo del ejercicio de sus funciones, deberá rendir los informes de actividades operativas y financieras que correspondan a cada ejercicio fiscal y los parciales comprendidos del primero de enero al once de junio. Según corresponda, dichos informes deberán ser presentados tratándose de los parciales dentro los diez últimos días del mes mayo y dentro de los diez primeros días del mes de enero tratándose de ejercicios fiscales completos. Dicha presentación se realizará al Consejo Consultivo y al Congreso del Estado. Estos informes deberán ser difundidos de la manera más amplia para conocimiento general. ... ARTÍCULO 59. Los informes de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán contener una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido aceptadas, cumplidas, no aceptadas y las pendientes de cumplir, los oficios de no responsabilidad y de observaciones, que se hubiesen emitido: las actividades operativas y financieras, las estadísticas y los resultados logrados en los objetivos y metas de los programas y acciones, además de su organización institucional, debidamente alineados y armonizados a las partidas del presupuesto anual de egresos de la Comisión, y demás asuntos que se consideren de interés. Asimismo, con el objetivo de

tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las personas y de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, los informes podrán contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar prácticas administrativas correspondientes. ARTÍCULO 69.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, a través de su Presidencia y formalmente aprobado por resolución, acuerdo y mayoría del Consejo Consultivo, el cual, lo remitirá directamente al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. El Proyecto de presupuesto anual de egresos, será acompañado de los planes de correspondientes, que se integrarán como mínimo con los objetivos y metas de los programas y acciones, además de su organización operativa institucional, debidamente alineados y armonizados a las partidas del presupuesto anual o parcial de egresos de la Comisión. En todo caso, dicho Presupuesto será suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines, debiendo ser ajustado al índice inflacionario anual de nuestro País. El Consejo Consultivo entrante, podrá solicitar al Congreso del Estado, si así lo considera necesario, la modificación del presupuesto anual de egresos. Dicha modificación será sobre el ejercicio fiscal corriente y por única ocasión. La solicitud deberá realizarse dentro del primer mes del ejercicio de sus funciones, cumpliendo las mismas formalidades y requisitos que establece

éste artículo. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl: a 19 de octubre de 2020. ATENTAMENTE. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, es cuánto: Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, en lo relacionado a la Constitución Política del Estado, túrnese a su expediente parlamentario; por lo que se refiere a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 

Presidenta dice, para desahogar el tercero punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; enseguida el diputado dice, COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 104/2020 HONORABLE ASAMBLEA: A la

Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 104/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y aportaciones de seguridad social. III. Contribuciones de mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias. Asignaciones, Subsidios Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de

Financiamientos. Para los efectos de esta ley se tendrán como: a) Administración Municipal. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio. b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados. c) Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. e) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. f) Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios. g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. h) Ejercicio fiscal: El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021. i) Ingresos extraordinarios: Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios. j) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. k) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. I) Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. m) Municipio: Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla. n) m: Metro. o) m<sup>2</sup>: Metro cuadrado. p) m3: Metro cúbico. q) Predio Urbano: Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros. r) Predio Urbano Edificado: Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. s) Predio Urbano Comercial: Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones. adecuaciones. adaptaciones 0 modificaciones para realizar actividades distintas las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. t) Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. u) Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. v) Participaciones y aportaciones: Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del municipio que se establecen en el Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas Federales y Estatales a través de las Entidades Federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren. w) Presidencias de comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. x) Tesorería: A la Tesorería Municipal. y) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución. z) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza cómo unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero. Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ejecución fiscal, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento. Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de ejecución fiscal. El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, tendrá como principal función la de vigilar v aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas v morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal cuando se declaren en rebeldía. Para el correcto desempeño del Departamento de Ejecución Fiscal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero. Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal Fondos distintos ٧ de aportaciones. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla	Ingreso	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Estimado 67,214,406. 25	
Total		
Impuestos	804,278.15	
Impuestos Sobre los Ingresos	0.0	
Impuestos Sobre el Patrimonio	758,247.65	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.0	
Impuestos al Comercio Exterior	0.0	
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.0	
Impuestos Ecológicos		

Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	46, 030.50
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,890,588.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0
Derechos por Prestación de Servicios	1,692,378.52
Otros Derechos	19 8,210.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0
Productos	7,225.95
Productos	7,225.92
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0
Aprovechamientos	7,1 30.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.0

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social  Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
	0.00
i ioddolivas dei Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	64,505,183.6 3
	20,264,794.0
Participaciones	0
Participaciones	0 34,685,679.6 3
Participaciones	0 34,685,679.6 3 0.00
Aportaciones  Convenios	3
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00 1,534,933.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 <b>0.00</b>
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 <b>0.00</b>
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 0.00 0.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 0.00 0.00 0.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo  Ingresos Derivados de Financiamientos	3 0.00 1,534,933.00 8,019,777.00 0.00 0.00 0.00 0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por

mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este Artículo. Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el Artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones: I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente. la aportación a fondos para la atención de desastres naturales, de pensiones y II. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	2.5
	Comercial	3.5
	No Edificado	3.0

2. Rústico	1.68

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2 UMA Si durante 2021 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior. Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero. El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4

UMA. Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta ley. Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad. Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2021, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2021, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2021, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de Enero, Febrero, Marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior. Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 18. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley. CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de diversiones y espectáculos públicos, firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. CAPITULO IV. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Artículo 20. contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero. Artículo 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate. Artículo 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO, DERECHOS, CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O TRÁMITE ADMINISTRATIVO POSEEDORES Y DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente: a) Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avaluó catastral será de 3 UMA, por cada servicio. b) En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avaluó catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio. c) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avaluó catastral para casa habitación se cobrará 3.29 UMA, por cada uno. d) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 4.50 UMA, por cada servicio, e e) Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición. CAPÍTULO II. **DERECHOS** POR SERVICIOS **PRESTADOS POR** PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública: a) De menos de 75 m, 2 UMA. b) De 75.01 a 100 m, 2.15 UMA. c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.65 UMA. d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.70 UMA, e e) El excedente del límite anterior, 0.0255 UMA. II. Por deslindes de terrenos: De 1 a 500 m² o rectificación de medidas: a) Rústicos: 4.25 UMA, e b) Urbano: 6.45 UMA De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>: a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e b) Urbano: 8 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones. De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>: a) Rustico, 7.80 UMA, e b) Urbano, 9.40 UMA De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante a) Rústicos, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m², e b) Urbano, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m². III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m<sup>2</sup>. b) De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m². c) De casas habitación: 1.30 UMA por m<sup>2</sup>. 1. De interés social, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>. 2. Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>, y 3. Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>. d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida. e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA por m. m², m³, según sea el caso. f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por m o m<sup>2</sup>. g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo, e h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: 1. De capillas, 2 UMA, e 2. Monumentos y gavetas, 1.25 UMA. Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad. 3. Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen: a) Otorgamiento: 300.4 UMA, e b) Refrendo Anual: 180.7 UMA. IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización: a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 UMA por m<sup>2</sup>. b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>. c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>. d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos, e e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente: 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10 UMA. 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA, y 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA. V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: a) Hasta de 250 m2, 5.49 UMA. b) De 250.01 m2 hasta 500.00 m2, 3.330 UMA. c) De 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2, 13.16 UMA. d) De 1,000.01 m2 hasta 10,000.00 m2, 12.41 UMA, e e) De 10,000.01 m2 en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes: a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.17 UMA, e b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.22 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 UMA por m<sup>2</sup>. a) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma. a) Se pagará por cada concepto, 5.28 UMA. IX. Por el dictamen de uso de suelo: a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 UMA por cada m². b) Para división o fusión con construcción. 0.16 UMA por m<sup>2</sup>. c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 UMA por m<sup>2</sup>. d) Para uso industrial y comercial, 0.22 UMA por m<sup>2</sup>. e) Para fraccionamiento, 0.22 UMA por m<sup>2</sup>. f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA, e g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: a) Perito, 9 UMA. b) Responsable de obra, 10.05 UMA, e c) Contratista, 12.10 UMA. XI. Por constancia de seguridad v estabilidad estructural, 11 UMA. XII. Por constancia de servicios públicos: a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e b) Para comercios, 3.17 UMA. XIII. Por el dictamen de protección civil: a) Comercios, 1.30 UMA hasta 50 UMA de acuerdo al tamaño del comercio. b) Industrias, 65 UMA hasta 400 UMA según sea el caso. c) Hoteles y Moteles 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación. d) Servicios, 3.00 UMA hasta 100 UMA. e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA. f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, 1.05 UMA hasta 6.50 UMA, e g) Por la autorización de los permisos para la guema de fuegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 6.5 UMA. XIV. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 3 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de Ecología, y XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o alineamiento. Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3 UMA. b) En las demás localidades, 2 UMA, e c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA. Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por m conforme a la tarifa siguiente: Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente: a) Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA. b) Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA. c) Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA. d) Concreto hidráulico 3 UMA por instalación de cableado subterráneo, e e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA. El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble a los organismos y empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la dirección de obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente 1 UMA por m o fracción. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagaran los derechos correspondientes conforme a las siguientes: I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: 1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.1 UMA, y 2. Conducción eléctrica, 1 UMA. II. Líneas visibles, cada conducto por m: 1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA. 2. Conducción eléctrica, 0.1 UMA. III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagaran por unidad 6 UMA. IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagaran 170 UMA. V. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes, o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes, pagaran por m² 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA, y VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo de zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA. Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de portes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arreglaras y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagaran por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señaladas, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción. escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA, por cada 30 días de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, constituyan depósitos de naturaleza semejante los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 UMA a 1.30 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer. CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas Físicas y Morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente: TARIFA. I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal: a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 5 UMA a 100 UMA. b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA. c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA. d) Por cambio de nombre o razón social, 4 UMA. e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción, e f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50 por ciento del inciso a) II. Para los demás contribuyentes: a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, 5 UMA a 1,800 UMA. b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA a 25 UMA. c) Por cambio de domicilio: 4 UMA a 20 UMA. d) Por cambio de nombre o razón social; 4 UMA a 15 UMA, e e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de este párrafo. Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. CAPÍTULO IV. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes: a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA. b) Paraderos por m<sup>2</sup>, 4.03 UMA, e c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA. Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 UMA, por m<sup>2</sup> por día. Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.30 UMA por m². II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, y III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m². Artículo 41. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje. CAPITULO VI. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES. **CONSTANCIAS** EN **GENERAL** REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 42. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente: TARIFA. I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1 UMA, e b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA a 8 UMA. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA y rectificación de medidas; 3 UMA a 9 UMA. IV. Por la expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación, 1.50 UMA. b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA. V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA. VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento; 2.60 UMA. VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA. VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública: a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1.5 UMA, e b) 0.16 de la UMA por cada foja adicional. X. Certificación de avisos notariales 2.5 UMA por cada foja. XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal. 2.5 UMA, por cada predio, y XII. Publicación municipal de edictos. 2 UMA por cada foja. CAPÍTULO VII. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas. Artículo 44. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberás ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Artículo 45. Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería Municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 46. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente: TARIFA. I. Industrias, 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen. II. Comercios, 7 UMA, por viaje, 7 m³. III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), 15 UMA a 25 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>. IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>. V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 por viaje 7 m³. Artículo 47. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente. TARIFA. a) Limpieza manual, 4.50' UMA, por día, e b) Por retiro de escombro y basura, 8 UMA a 16 UMA, por viaje. **Artículo 48.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. Artículo 49. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal. Artículo 50. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA. Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios. Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día. Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales. CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE. DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 54. Por el suministro de aqua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para: a) Uso doméstico. b) Uso comercial, e c) Uso industrial. Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento. Artículo 55. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. Artículo 56. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes: a) Doméstico, 5.60 UMA. b) Comercial, 10.70 UMA, e c) Industrial, 15.90

UMA. Artículo 57. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 9 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario. Artículo 58. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes. CAPÍTULO X. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD. Artículo 59. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente. Artículo 60. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona

coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Artículo 61. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5 UMA, por el período de un año. II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, del 1.5 a 2.20 UMA. III. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 4 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA. **IV.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 6 UMA, e b) Refrendo de licencia, 5 UMA. V. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencias, 10 UMA, e b) Refrendo de licencia, 9 UMA. Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad. Artículo 62. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando

éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. CAPÍTULO XI. SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: TARIFA. I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA. II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA. III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>, y IV. Por la construcción de criptas se cobrará, 5 UMA, más 1 UMA por gaveta. Artículo 64. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual. Artículo 65. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del Artículo 63 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la CAPÍTULO XII. pública. DE LAS **FALTAS** cuenta ADMINISTRATIVAS. Artículo 66. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería Municipal, misma que emanan del Bando de Policía v Gobierno. CAPÍTULO XIII. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL. Artículo 67. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Publica y Policía Vial. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD MUNICIPIO. Artículo 68. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 69. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. Artículo 70. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianquis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: TARIFA. I. En los tianguis se pagará: 0.46 UMA. II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 UMA por m², y III. Para ambulantes: a) Locales, 0.40 UMA a 0.65 UMA por día según de lo que se trate, e b) Foráneos, 4 UMA a 5 UMA por día, dependiendo el giro. CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 71. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Artículo 72. Por el uso del auditorio municipal: I. Para eventos con fines de lucro, 100.86 UMA por evento. II. Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento, y III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas 8 UMA CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 73. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 74. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. Artículo 75. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. CAPÍTULO II. MULTAS. **Artículo 76.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. Artículo 77. La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente

enunciativa, pero no limitativa, por lo cual los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, pagarán conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley. Artículo 78. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia. Artículo 79. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. Artículo 80. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. Artículo 81. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. Artículo 82. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 83. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que genere recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 84. Las participaciones y aportaciones que correspondan al ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. DÉCIMO. **TITULO** TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 85. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS **DERIVADOS** FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 86. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO **SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL

## EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez. Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil veinte. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuanto señora Presienta: Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto: Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, catorce votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131

fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando. sí; Méndez Salgado José María, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Secretaría dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Secretaría dice, resultado de la votación quince votos a favor y cero en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la

Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el cuarto punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; enseguida la Diputada dice, con su venia Presidenta, COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 099/2020 HONORABLE** ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Avometla, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 099/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA. TÍTULO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de IX. Aportaciones. Transferencias, Asignaciones. Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderá como: a) Administración Municipal. El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio. b) Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. c) Autoridades Fiscales: Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. d) Ayuntamiento. Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. e) Código Financiero. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. f) CONAC. Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. g) Contribuciones de Mejoras. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. i) Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando presten por organismos descentralizados órganos desconcentrados cuando en este último caso. se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. j) Impuestos. Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. I) Ingresos Derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. m) Ley Municipal. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. n) Ley de Disciplina. Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. o) Ley de Contabilidad. Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental. p) m. Metro. q) m². Metro cuadrado. r) m³. Metro cúbico. s) Municipio. Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla. t) Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. u) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Discal y

Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la 854 colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. v) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e w) UMA. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leves. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Catarina Ayometla	
	Ingreso estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
TOTAL	33,132,213.12
Impuestos	215,412.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	215,412.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otro Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Derechos	883,659.93
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de	0.00
Bienes de Dominio Público	
Derechos por prestación de servicios	660,427.53
Otros derechos	223,232.40
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Productos	7,200.00
Productos	7,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de	
Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	8,400.00
Aprovechamientos	8,400.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes	
de Liquidación o Pago.	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No	
Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con	
Participación Estatal Mayoritaria	

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con	0.00
Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales Empresariales, Financieras No Monetarias	
con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal	
Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los	0.00
Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la	33,834,036.85
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
Participaciones	19,842,186.85
Aportaciones	13,991,850.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y	0.00
Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00
Estabilización y el Desarrollo.	
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán

de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública Municipal: I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran

fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: I. PREDIOS URBANOS: a) Edificados, 3 al millar anual. b) No edificados, 4.5 al millar anual. II. PREDIOS RUSTICOS: a) 2 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.08 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior. Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero. Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por

cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 14. Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio de 2021, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado. Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, con el que se físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de la operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 15.80 UMA elevado al año. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15.20 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, asimismo se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley. Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Predios urbanos: a) De \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00, 2.14 UMA. b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.05 UMA, e c) De \$ 10,001.00 en adelante, 1.21 UMA. II. Predios rústicos: a) Pagarán, 52.50 por ciento de la tarifa anterior. CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. DESARROLLO URBANO. ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por deslinde de terrenos: a) De 1 a 500 m², 3.18 UMA. b) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>, 6.36 UMA. c) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>, 7.42 UMA, e d) De 1501 a 3000 m<sup>2</sup>, la tarifa anterior más 0.25 UMA por cada 100 m². II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De menos de 75.01 m, 1.51 UMA. b) De 75.01 a 100.00 m, 4 UMA. c) De 100.01 a 200 m, 3.18 UMA, e d) Por cada metro o fracción excedente, 0.051 UMA. III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.24 UMA por m<sup>2</sup>. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.24 UMA por m<sup>2</sup>. c) De casas habitación, 0.08 UMA por m². d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso, e f) Tratándose de otorgamientos de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal, 0.20 UMA por m, m² o m³, según sea el caso. IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.053 por ciento. V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: a) De 1 m² hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6.63 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.09 UMA. c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.14 UMA. d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 20.32 UMA, e e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 3 UMA por cada fracción que excedan. VI. Por la expedición de dictámenes uso de suelo con vigencia de seis meses se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos: a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal sea comercial, cambio de domicilio, 3.19 UMA, e b) Para construcción de obras de uso, 0.11 UMA por m²: 1. Habitacional, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>. 2. Comercial, 0.16 UMA por m<sup>2</sup>, y 3. Industrial, 0.23 UMA por m<sup>2</sup>. VII. Por la renovación de las licencias, permisos y dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de descuento de las tarifas vigentes aplicables en esta Ley. VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.21 UMA. Artículo 22. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento. Artículo 23. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado. siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación. 1.16 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, 2 UMA. Artículo 25. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.01 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 51 fracción IV de esta Ley. Artículo 26. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material es extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.24 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. **EXPEDICIONES** DE **CERTIFICADOS** Υ CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 27. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a: TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA. II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 a 10 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación. IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.10 UMA: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. d) Constancia de identidad. e) Constancia de concubinato. f) Constancia de domicilio conyugal. g) Constancia de madre soltera, e h) Constancia de no estudios V. Por expedición de otras constancias, 1.59 UMA. VI. Por el canje del formato de licencia, 1.59 UMA. VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento y presentar correspondiente de hechos, 1.59 UMA, y VIII. Por la expedición de constancia de inscripción o no inscripción al padrón de catastro, 1.39 UMA. Artículo 28. Por la expedición de reproducciones de información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: I. Por reproducción de información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.016 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.08 UMA por hoja. II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.012 UMA. CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN. TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. Artículo 29. Los servicios especiales de

recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Industrias, 6.77 UMA, por viaje de siete m³. II. Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m³, y III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³. CAPÍTULO V. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES. Artículo 30. A solicitud de Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente: TARIFA. I. Limpieza manual, 3.18 UMA, y II. Por retiro de escombro y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³. Artículo 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios. Artículo 32. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA. CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE PANTEÓN. Artículo 33. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente: TARIFA. I. Inhumación por persona infantil y por un tiempo no mayor de 7 años, 5 UMA. II. Exhumación por persona adulta y por un tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA. III. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y IV. Por la construcción de criptas se cobra el equivalente a 5 UMA. Artículo 34. Por derechos de perpetuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.32 UMA cada 2 años por lote individual. CAPÍTULO VII. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTOS DIVERSAS. Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales: TARIFA EN (UMA).

GIROS COMERCIALES	SECTOR I	SECTOR II	REFRENDO
SALÓN DE ENVENTOS	45.31	32.88	32.88
MECÁNICA	28.54	20.47	16.13
GUARDERÍA	11.79	9.93	9.31
TALLER ELÉCTRICO	9.06	6.82	6.82
MOTEL	45.31	32.88	32.88
HOTEL	45.31	32.88	32.88
RESTAURANTE	13.60	9.31	9.31
RECICLADORAS	20.60	15.55	15.55
AUTO LAVADO	13.60	6.58	5.58
TIENDA DE ABARROTES	5.58	4.34	3.72
VERDULERÍA	7.25	5.58	4.96
POLLERÍA	9.06	9.06	5.58
TAQUERÍA	13.60	10.55	10.55
PANADERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTILLERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTERÍA	9.06	6.82	6.82
AGUA PURIFICADA	13.60	10.55	9.31
BILLAR	15.50	11.78	11.78
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58	5.58
FERRETERÍA	9.06	7.25	7.25
SALÓN DE BELLEZA	9.06	7.25	7.25

CARNICERÍA	9.06	6.58	5.58
FARMACIAS	9.06	7.25	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	9.06	5.33	5.33
VIDRIERÍA	9.06	5.33	5.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25	5.33
CONSULTORIO MÉDICO	9.06	7.25	7.25
MUEBLERÍA	7.25	5.58	5.58
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58	5.58
TALLER DE CALZADO	9.06	7.20	5.58
DULCERÍAS	9.06	7.25	5.58
TALLER DE HERRERÍA	31.84	15.40	13.60
TALLER DE COSTURA	9.06	5.33	5.33
FLORERÍA	7.25	5.33	5.33
INTERNET	10.55	8.06	8.06
ROSTICERÍA	9.06	5.58	5.58
TALACHERÍA	9.06	6.82	6.82
PIZZERÍA	9.06	5.58	5.58

**Artículo 36**. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero. **CAPÍTULO VIII. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O** 

**REFRENDO** PARA LA COLOCACIÓN DE **ANUNCIOS** PUBLICITARIOS. Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 2.12 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA. II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencias, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.06 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.25 UMA. III. Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 6.09 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.05 UMA. IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencias, 6.09 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.21 UMA. Artículo 38. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. CAPÍTULO IX. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE. DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 39. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes: a) Doméstico, 0.5756 UMA. b) Comercial, de 0.99 a 5.72 UMA, dependiendo del giro. c) Industrial, 6 UMA. d) Purificadoras de Agua de 5 a 10 UMA. e) Conexión a la red de agua potable, 4.34 UMA, e f) Conexión a la red de alcantarillado, 4.96 UMA. Por el suministro de agua potable la definirá las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Avuntamiento. CAPÍTULO X. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas

o modificarlas. Artículo 41. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. Artículo 42. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianquis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: TARIFA. I. En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual. II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m², y III. Para ambulantes, 0.53 UMA por día. Artículo 43. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes: I. Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA. II. Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA. III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, juqueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis. 6.89 UMA. IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA. V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianquis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m. al utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m. y por cada día establecido, y VI. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA. CAPÍTULO II. ASIGNACIÓN DE LOTES EN EL PANTEÓN. Artículo 44. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad de personas ajenas a este Municipio, en los Panteones municipales causarán a razón de 48.37 UMA por lote. CAPÍTULO III. **ENAJENACIÓN** DE Ε **BIENES MUEBLES INMUEBLES** PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 45. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA. Artículo 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública. Artículo 47. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública. CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 48. La recaudación que el Municipio obtenga por concepto de otros TÍTULO SÉPTIMO. productos se cobrará 3.18 UMA. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021. Cuando el contribuyente paque en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años. Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021, y el Código Financiero. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a lo siguiente: **TARIFA I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** 

Mínimo UMA	Máximo UMA
1.06	2.12
0.76	1.59
1.06	2.12
0.53	1.06
3.18	6.36
1.59	3.18
6.36	12.72
3.18	6.36
	1.06 0.76 1.06 0.53 3.18 1.59

**IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA, y **V.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

	Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a)	Causar accidente vial	11.13	21.20
b)	Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	5.30	10.60
c)	Circular sin placas o documentación oficial	5.30	10.60
d)	Hacer servicio en la modalidad no autorizada	5.30	10.60
е)	Alterar la documentación oficial	10.60	21.20
f)	Aumentar tarifa sin autorización	5.30	10.60
g)	Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10.60	21.20
	Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga in autorización	5.30	10.60
i)	Circular con placas sobrepuestas	5.30	10.60
j)	Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.60	21.20
k)	Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.60	21.20
I) Co	onducir en forma peligrosa o negligente	5.30	10.60
m)	Exceso de velocidad a la autorizada	2.65	5.30
n)	Causar daños en la vía pública	2.65	5.30
0)	Circular en sentido contrario	2.65	5.30
p)	Falta de licencia de conducir o vencida	1.59	3.18

q)	Falta a la autoridad de vialidad	1.06	2.12
r)	No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	1.06	2.12
s)	Transportar productos pétreos sin autorización	1.06	2.12
t)	Circular en zona prohibida	1.06	2.12
u)	No respetar las señales de alto	1.06	3.18
,	Conducir a más de 30 km en zonas escolares y nospitales	1.06	1.96
w)	No respetar las señales de circulación	1.06	2.12
x)	No hacer alto en crucero o avenida	1.06	2.12
y)	No respetar los pasos peatonales	1.06	2.12
z)	No traer tarjeta de circulación	1.06	2.12
aa)	Arrojar basura en la vía pública	1.59	3.18
bb)	Rebasar por el lado derecho	1.06	2.12
cc)	Estacionarse en forma distinta a la autorizada, e	1.06	2.12
dd)	Estacionarse sobre la banqueta	1.06	2.12

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares. Artículo 53. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los

servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia. Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. Artículo 55. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. I. Por conductas indebidas tales como: a) Vandalismo, 5.30 UMA. b) Faltas a la moral, 7.42 UMA, e c) Escándalos en vía pública, 5.30 UMA. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título TÍTULO Décimo Quinto del Código Financiero. DÉCIMO. TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES. **SUBSIDIOS** SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil veinte. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuanto Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se comisiona a la Diputada Luz Vera Díaz, atienda a la comisión de los transportistas en el Salón Rojo; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado. En uso de la palabra el Diputado José María Méndez Salgado dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, resultado de la votación, trece votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar

su voluntad de manera económica: Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación: con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Secretaría dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Pluma Flores María Felix, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **trece** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, continuando con el quinto punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado Víctor Castro López, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno: enseguida el diputado dice, con su venia Presidenta. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 112/2020 HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuaxomulco**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 112/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la

consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, se integrarán con los provenientes de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones. Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Cuando en esta Ley se haga referencia a: Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. b) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno

municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. c) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco. d) Autoridades Fiscales: Son autoridades fiscales, las estipuladas en el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. e) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. f) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. g) Derechos: Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. h) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. i) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. j) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco. k) m<sup>2</sup>: Metro cuadrado. l) m.: Metro. m) m³: Metro cúbico. n) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. o) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado. p) Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. q) UMA: A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leves federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Estimado
Total	33,001,220.61
Impuestos	300,653.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	272,845.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	

Accesorios de Impuestos	28,168.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,410,419.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,152,111.00
Otros Derechos	253,72 0.38
Accesorios de Derechos	4,588.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	264,863.12
Productos	264,863.12
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	5,856. 00
Aprovechamientos	5,856.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la	31,019,429.11
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	01,010,420.11
	21,696,233.41
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones  Participaciones	21,696,233.41
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones  Participaciones  Aportaciones	21,696,233.41 9,147,553.70
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones  Participaciones  Aportaciones  Convenios	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00
Participaciones  Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Colaboración Físcal y Fondos Distintos de Aportaciones  Participaciones  Aportaciones  Convenios  Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  Fondos Distintos de Aportaciones  Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  Transferencias y Asignaciones  Subsidios y Subvenciones  Pensiones y Jubilaciones  Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo  Ingresos Derivados de Financiamientos	21,696,233.41 9,147,553.70 175,642.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a

que se refiere el primer párrafo de este artículo. Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y II. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Estatal o Municipal según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente hasta un 5 por ciento, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal. Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el

traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: I. Predios urbanos: a) Edificados, 2.31 al millar anual, e b) No edificados o baldíos, 3.86 al millar anual II. Predios rústicos: 1.87 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.73 de UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA. Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 13.** El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente: I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Artículo 15. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2

UMA. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA. Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del 50 por ciento, siempre y cuando el predio este al corriente en el pago del impuesto predial. El plazo para la manifestación será del uno de enero al treinta y uno de marzo de cada eiercicio fiscal. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en complimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social TÍTULO proporcionados por el mismo Estado. CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la

Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Predios urbanos: a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA. **b)** De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA, e **c)** De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA. II. Predios rústicos: a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior. CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1 a 75 m, 1.32 UMA. b) De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA, e c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA. II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m<sup>2</sup>. b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m². c) De casas habitación: 0.055 de un UMA, por m<sup>2</sup>. d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de un UMA por m. III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento; El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 10 UMA. c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000.00 m<sup>2</sup>, 15 UMA. d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 22 UMA, e e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: a) Para vivienda, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>. b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, e c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m². Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leves de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA. VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m<sup>2</sup>. Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m<sup>2</sup>, y IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA. El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal. Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA. Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. **Artículo 26.** Por la realización de deslindes de terrenos: TARIFA. a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>: 1. Rústicos, 3 UMA, y 2. Urbano, 4 UMA. b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>: 1. Rústicos, 4 UMA, y 2. Urbano, 5 UMA c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>: 1. Rústicos, 4 UMA, y 2. Urbano, 5 UMA d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. Artículo 27. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente: TARIFA. 1. Comercios, 7 UMA. 2. Industrias, 40 UMA. 3. Hoteles, 30 UMA. 4. Servicios, 7 UMA. 5. Gasolineras y gaseras, 80 UMA. 6. Balnearios, 40 UMA y 7. Salones de fiestas, 15 UMA. ARTÍCULO 28. Por la autorización del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen en quema que se autorice, previo cumplimiento de la normatividad de la materia. CAPÍTULO III. PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES. Artículo 29. Por la expedición certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA. II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA. IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.25 UMA. a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica, e c) Constancia de ingresos. V. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA. VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA, y VII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento 2.50 UMA. Artículo 30. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por reproducción de información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.010 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.012 UMA por hoja. CAPÍTULO IV. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 31. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 2 UMA por cada lote que posea. Artículo 32. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagara: a) Lapidas o gavetas 1.1 UMA. b) Monumentos, 2.2 UMA, e c) Capillas 10 UMA Artículo 33. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 7 UMA. CAPÍTULO V. POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 34. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA, y II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros. Artículo 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianquis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, e b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianquis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate. CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE. DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 36. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente: a) El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal. de acuerdo al uso tal como: 1. Doméstico 0.60 UMA. 2. Comercial, 0.80 UMA, y 3. Industrial 1 UMA. b) Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro. Artículo 37. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, así como el contrato para conectarse o reconectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará de acuerdo a la siguiente: TARIFA. a) Terracería, 6.5 UMA. b) Adoquín frente calle, 8.75 UMA c) Adoquín atravesando calle, 11.40 UMA d) Asfalto o concreto, frente calle, 11.40 UMA, e e) Asfalto o concreto atravesando calle, 21.40 UMA Los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 38. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Sistema Estatal DIF Tlaxcala. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO VIII. POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA. Artículo 39. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la CAPÍTULO IX. pública municipal. **SERVICIOS** Υ cuenta AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 40. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente: TARIFA. I. Régimen de Incorporación Fiscal: a)

Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA. II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA. III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Financieras, Servicio de Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA. IV. Gasolineras У gaseras: a) Expedición de la cédula empadronamiento, 220 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA. V. Hoteles y moteles: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA. VI. Balnearios: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA. VII. Escuelas particulares de nivel básico: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA. VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA. e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA. IX. Salones de fiestas: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA, e c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. Artículo 41. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual v refrendo de licencias de funcionamiento establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. 42. licencias Artículo Las de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, previo pago de los derechos causados. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES Y MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. CAPÍTULO II. POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 44. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA. II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA. III. Eventos lucrativos, 150 UMA, y IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65 UMA. Artículo 45. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del

que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 46. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 47. Los adeudos por falta de pago oportuno de Las contribuciones, causarán recargos de mora por cada mes o fracción, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. Cuando el contribuyente paque las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 48. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA. II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA. III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA. IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA. VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA. VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA. IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA, y X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA. Artículo **49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. Artículo 50. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 51. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leves respectivas. Artículo 52. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 51 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el CAPÍTULO III. y Gobierno Municipal. Bando de Policía INDEMNIZACIONES. Artículo 53. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL **FONDOS** DISTINTOS DE CAPÍTULO ÚNICO. APORTACIONES. Artículo 56. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos

que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO **SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez. Recinto Oficial del

Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil veinte. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuánto. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el Diputado Miguel Piedras Díaz dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, trece votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí: Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí: Brito Vázquez Michaelle, sí: Castro López Víctor, sí: Méndez Salgado José María, sí: Garay Loredo Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Secretaría dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Secretaría dice, resultado de la votación trece votos a favor y cero en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el sexto punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; enseguida el Diputado dice, gracias COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 101/2020 HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 101/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos

tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando en esta ley se haga referencia a: a) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio. b) Autoridades Fiscales: El Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5, fracción II del Código Financiero. c) Anualidad y/o Ejercicio Fiscal: Periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021. d) Ayuntamiento: Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. e) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. f) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas

físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos. g) Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. h) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. i) m: Metro. j) m2: Metro cuadrado k) m3: Metro cúbico. l) Municipio: Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texoloc, e m) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio San Damián Texóloc	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Estimado
Total	40,779,973.12
Impuestos	174,652.94
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	174,652.94
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,020,076.20
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación, de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,020,076.20
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	20,400.00
Productos	20,400.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,564,843.98
Participaciones	22,081,267.45
Aportaciones	7,283,576.53
Convenios	10,200,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser

auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala. Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal: I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro del Municipio, el impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: I. Predios urbanos: a) Edificados, 2.1 al millar anual, e b) No edificados, 3.5 al millar anual. II. Predios rústicos: a) 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA este se cobrará como mínimo anual para predios rústicos y 4 UMA para predios urbanos. Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta ley y en el Código Financiero. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente de 5 UMA. Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión. Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley. Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. Y el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan. II. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. I. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.80 por ciento al valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA. III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. IV. Por la contestación de avisos notariales 10 UMA. V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 2.2 UMA. VI. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios 0 poseedores, deberán los derechos pagar correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente: TARIFA. Predios urbanos. a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA. b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA, e c) De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA. 2. Predios rústicos: a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. VII. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el 2 UMA. TÍTULO TERCERO. CUOTAS equivalente а APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo12. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORA. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 13. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas. la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial ambiental construidas У por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas. las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma. El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá: a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio. b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias. c) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, e d) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable. El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 14. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle. a) De 1 a 75 m, 2 UMA. b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA. c) De 100.01 a 200 m, 4 UMA. d) Por cada m del límite anterior se pagará el 10 por ciento UMA. e) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m 5 UMA, e f) Por cada m excedente del límite anterior, 4 UMA. II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. a) De bodegas y naves industriales, 0.27 UMA, por m<sup>2</sup>. b) De locales comerciales y edificios, 0.27 UMA, por m<sup>2</sup>. c) De casas habitación, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>. d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento por cada nivel de construcción. e) Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA, por cm, cm<sup>2</sup> o cm<sup>3</sup>, según sea el caso. f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán. 1. Para casa habitación 0.25 UMA por m, y 2. Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas 0.60 UMA por m. g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio. Por cada monumento o capilla, 4 UMA, y 2. Por cada gaveta, 3 UMA. III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar. a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA. c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000.00 m<sup>2</sup>, 13.23 UMA. d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA, e e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. V. Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en lotes. a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 UMA por m, e b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.20 UMA por m. VI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 2.5 UMA por cada 5 días de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud. VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.10 UMA por m<sup>2</sup>. VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m<sup>2</sup>. a) Para vivienda de 0.20 UMA hasta 5 UMA. b) Para uso industrial del 0.50 UMA hasta 12 UMA, e c) Para uso comercial del 0.26 UMA se considerará lo siguiente. 1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3 UMA. 2. Negocios de 51 a 100 m, 6 UMA. 3. Negocios de 101 a 200 m, 10 UMA, y 4. Para rubros no considerados por m, 0.25 UMA. El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo. IX. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA, y X. Por deslinde de terrenos: a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>. 1. Rural, 2 UMA, y 2. Urbano, 4 UMA. b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>. 1. Rural, 3 UMA y 2. Urbano, 5 UMA. c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 5 UMA y 2. Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales. **Artículo 15.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas: I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida, y III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA. Artículo 16. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente. Artículo 17. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 3 UMA. II. Tratándose de predios destinados a comercios, 5 UMA, y III. Tratándose de predios destinados a industrias, 7 UMA. Artículo 18. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por m<sup>2</sup>. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya

los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente que podrá ir de 15 a 50 UMA. Artículo 19. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal: I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, de 10 a 30 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero. II. Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediguen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, el interesado deberá presentar al Municipio el Dictamen que para tal efecto haya expedido el Estado o la Federación a través de la o las Direcciones de Protección Civil. El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento. III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos: a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA. b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA. c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA. d) Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, de 5 a 20 UMA. e) Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias de 30 a 50 UMA. f) Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán en base al nivel de riesgo,

de 3 a 12 UMA. q) Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y protección civil, incluyendo Constancia de participación, 1.30 UMA por persona, y h) Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15 a 50 UMA, dependiendo de la cantidad de kilos de pólvora. Artículo 20. Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse, se cobrará 4 UMA. CAPÍTULO II. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS GENERAL. Artículo 21. Por la expedición de certificaciones. constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 1 a 2 UMA dependiendo la certificación que se solicite. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación 6.5 UMA, y IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA. 1. Constancia de radicación. 2. Constancia de dependencia económica. 3. Constancia de ingresos. 4. Constancia de Inscripción de Predio. 5. Constancia de No Inscripción de Predio. 6. Constancia de suspensión temporal de toma de agua. 7. Constancia de cambio de titular de toma de aqua. 8. Constancia de radicación sin registro (menor de edad). 9. Constancia de termino de concubinato. 10. Constancia de identidad. 11. Constancia de concubinato. 12. Constancia de productor. 13. Constancia de hecho. 14. Constancia de residencia. 15. Constancia de origen. 16. Constancia de ocupación. 17. Constancia de madre soltera. 18. Constancia de tutoría, y 19. Constancia de modo honesto de vivir. Artículo 22. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes: I. Por la reproducción en hojas simples, 0.012 UMA. CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 23. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes: a) Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. b) Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje. c) Casa habitación, 0.11 UMA mensuales. d) En lotes baldíos, de 3.97 UMA a 6.62 UMA por viaje, e e) Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales. El pago se realizará al momento de cubrir el pago del impuesto predial para los supuestos establecidos en el inciso c, por lo que se refiere a las actividades contempladas en los incisos a, b, e el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 1 UMA, por m<sup>2</sup>. CAPÍTULO IV. OTROS DERECHOS. Artículo 24. Las personas físicas o morales, que hagan dediguen y/o sean responsables de instalaciones uso. subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y por cada registro de instalación subterránea 20 UMA. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA. La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas. Artículo 25. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos: a) Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada. b) Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral. c) Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial. d) Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores, e e) Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley; el dictamen de uso de suelo será expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 14 fracción VIII de esta Ley. En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento. CAPÍTULO V. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 26. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero. Artículo 27. A través del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, se generará la línea de captura correspondiente para el pago de los derechos causados por la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento para los establecimientos del artículo anterior, posteriormente el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas enterará el 70 por ciento de los recursos al municipio y con ello dar cumplimiento al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal entre el Municipio y la Secretaría de Planeación y Finanzas, de igual forma los negocios de este rubro deberán de sujetarse a lo siguiente: I. La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma. II. No podrá operar en algún sitio diferente al indicado, y III.

Podrán realizar actividades solo en el horario permitido. Artículo 28. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos públicos y eventos sociales, serán fijados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los limites mínimo y máximo, y tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en particular, tales como ubicación, tamaño del negocio, calidad de mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones, de acuerdo a la siguiente: TARIFA. a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 100 UMA, e b) A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 50 a 100 UMA. Artículo 29. La inscripción al Padrón Municipal es obligatoria para todos los establecimientos. La cuota de inscripción y refrendo da la obtención de una licencia de funcionamiento a los establecimientos conocidos como giros blancos, las cuotas serán fijadas considerando el espacio, condición, ubicación y superficie del negocio. Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente: TARIFA. I. Régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, de 3 a 300 UMA, e b) Refrendo, 2.25 a 280 UMA. II. De los demás contribuyentes: a) Inscripción, 3.5 a 350 UMA, e b) Refrendo, 3 a 300 UMA. III. Las cuotas de inscripción y el refrendo de las licencias de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 60 a 1500 UMA. IV. Por cambio de propietario, se cobrará como nueva expedición. V. Para negocios ambulantes se aplicará el costo de 1 UMA por m2 por un periodo que no podrá ser mayor a 5 días, y VI. Negocios ambulantes establecidos durante todo el año, se cobrará 3.5 UMA, el costo será independiente al costo de carnaval y 27 y 28 de Septiembre. CAPÍTULO VI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 30. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción. a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA. II. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, y a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA. III. Publicidad fonética a bordo de vehículos. a) Por vehículos con altoparlante 5 UMA por un periodo de 15 días. Artículo 31. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios. cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel

que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. CAPÍTULO VII. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. Artículo 32. Los servicios contemplados en el presente capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en: a) Uso habitacional. b) Uso comercial. c) Uso industrial, e d) Servicios. Artículo 33. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: I. Por el suministro de agua potable, considerará mensualmente se cobrará: a) Tipo costo por uso: 1. Doméstico, 0.55 UMA. 2. Comercial, 2 UMA. 3. Industrial, 5 UMA, y 4. Servicio, 3 UMA. II. Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará: 1. Casa Habitación, 6 UMA. 2. Locales o negocios, 12 UMA, y 3. Industrias, 1.77 UMA por m². III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA. La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que estos deberán correr a cargo del usuario. IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: a) Tipo: 1. Doméstico, 0.11 UMA, 2. Comercial, 0.50 UMA, e 3. Industrial, 1 UMA. V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: a) Casa Habitación, 3.50 UMA. b) Locales o negocios, 4.64 UMA, e c) Industrias, 1.77 UMA por m<sup>2</sup>. VI. Por la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m. VII. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; así mismo estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 20 a 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio. TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 34. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. CAPÍTULO EL II. POR **ARRENDAMIENTO** DE **BIENES** INMUEBLES. Artículo 35. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente: 1. Auditorio municipal: a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA, e c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. 2. La cancha de futbol y basquetbol: a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA, e c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. 3. El teatro municipal: a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA, e c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 3 días, la cuota se considerará de manera diaria, CAPÍTULO III. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL. Artículo 36.- Tratándose del Mercado Municipal, se dará el beneficio hacia los ciudadanos para otorgar en arrendamiento los locales correspondientes, pagando 20 UMA por este concepto. CAPITULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 37. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Avuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala. TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS, CAPÍTULO I, RECARGOS, Artículo 38, Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 20 por ciento mensual o fracción. Cuando el contribuyente paque en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 39. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del

Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como las faltas administrativas de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes del ejercicio fiscal en curso de 10 a 15 UMA. II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido: de 15 a 20 UMA. III. Por realizar actividades no contempladas las licencias en funcionamiento de 10 a 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento. IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA, e b) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad. V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados de 5 a 10 UMA. VI. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 15 a 20 UMA. VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo de 15 a 25 UMA. VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA. IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA. X. Por daños a la ecología del Municipio: a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales. b) Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño. XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente. a) Estructurales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA. b) Luminosos: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA. XII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 20 UMA. XIII. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las sanciones siguientes: a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán, de 10 a 30 UMA. b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 20 a 40 UMA. c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 10 a 15 UMA. d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 15 UMA. e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA. f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA. q) Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA, e h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento. XIV. Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: a) Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. b) Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e c) Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará

el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el 20 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. XV. Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: a) Por no contar con dictamen de Protección Civil municipal, el costo del total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. b) Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen; el costo total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, el costo total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente. Artículo 40. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, será facultad del Municipio imponer la sanción correspondiente. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 41. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 42. participaciones aportaciones Las V que correspondan Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. Artículo 43. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 44. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 45. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CLAUSURA. CAPÍTULO I. DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN. Artículo 46. Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso. Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, correspondiente. Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa correspondiente. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso. CAPÍTULO II. DE LA CLAUSURA. Artículo 47. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del municipio. La clausura procederá: I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y II. En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal. La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva. Artículo 48. Sin perjuicio de las facultades que otorga esta ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes: I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas, y II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal. Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior. deberá requerirse previamente al contribuyente. concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes. TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 49. Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: I. Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia. II. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento. III. En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía. IV. Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente, y V. Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten. En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, organizadores previamente a la obtención del permiso los correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos. Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma. Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación: 1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación. 2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso. 3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos, y 4. Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda. Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la este

Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y, en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado. Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas: I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad. II. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico, y III. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases. a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio. b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia. c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada anuncio. d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación. e) Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite. f) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los

siguientes supuestos. 1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha. 2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado, y 3. Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente. La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda. g) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares. h) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos. i) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructúrales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente. Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión. Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, y En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular. j) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal. k) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley, e I) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción. El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este artículo. Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos. Artículo 51. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Damián Texóloc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de

Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil veinte. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuanto Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el Diputado Miguel Piedras Díaz dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, resultado de la votación, dieciséis votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Secretaría dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Secretaría dice, resultado de la votación dieciséis votos a favor y cero en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. ------

Presidenta dice, para continuar con el séptimo punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado José Luis Garrido Cruz, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; enseguida el diputado dice, muchas gracias con su venia Presidenta, HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 062/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. **DISPOSICIONES** GENERALES. **CAPITULO** GENERALES. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Lázaro Cárdenas. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma Ley previene. Artículo 2. En el municipio de Lázaro Cárdenas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio. b) Ayuntamiento: El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. c) Bando de Policía: Conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública del municipio de Lázaro Cárdenas y sus relaciones con las diferentes localidades, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas. d) Casa Habitación de Interés Social: Aquella que tenga una superficie construida promedio de 30 m2 hasta 62.5 m2, que cuente con baño, cocina, estancia comedor, dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA. e) Casa Habitación de Nivel Medio: Aquella que tenga una superficie construida promedio de 97.5 m2, que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedor, dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.64 UMA hasta 3,634.77 UMA. f) Casa Habitación Residencial: Aquella que tenga una superficie construida promedio de 145 m2, que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.77 UMA hasta 5.433.42 q) Casa Habitación de Luio: Aquella que tenga una superficie construida promedio de 225 m2 que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.42 UMA. h) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. i) Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. j) Contribuciones de Mejora: Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública. k) Deslinde: El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble. I) División: Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones. m) Enajenación de bienes: Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador. n) Fraccionamiento: La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas. o) Fusión de predios: Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad. p) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. q) Licencia de Uso del Suelo: Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico. r) Lotificación: Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas. s) Municipio: El municipio de Lázaro Cárdenas. t) m: Metro lineal. u) m2: Metro cuadrado. v) Notificación: Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción. w) Nuda propiedad: Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa. x) Predio: El terreno urbano o rustico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos y reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente. y) Predio urbano: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas. z) Predio rústico: El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria. aa) Propiedad en condominio: Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños. bb) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas. cc) UMA: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. dd) Usufructo: Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia. ee) Vivienda de interés social: Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año. ff) Vivienda popular: Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25, el UMA elevado al año. Artículo 4. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones, y X. Ingresos Derivados de

Financiamientos. Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del UMA vigente en el Estado de Tlaxcala. Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 487 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren. Artículo 6. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales.

Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública del municipio, de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente. II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente. III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente. IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre. V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente. VI. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período. VII. Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento. VIII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y IX. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se

refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 fracción b, de la Constitución del Estado. **CAPÍTULO II. DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS. Artículo 9.** Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal 2021, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Lázaro Cárdenas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	24,130,285.02
Impuestos	75,928.44
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	75,928.44
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	124,460.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	124,460.38
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	102,971.10
Productos	102,971.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la	23,826,952.10
Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones  Participaciones	17,727,088.56

Aportaciones	6,099,836.54
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos: I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentran registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo

señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: I. PREDIOS URBANOS: a) Edificados, 2.1 al millar anual. b) No edificados, 3.5 al millar anual. II. PREDIOS RUSTICOS: a) 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m resultare un impuesto anual inferior a 2.31 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; mientras que para predios rústicos de hasta una hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 2.2 UMA. Para el caso de los predios urbanos o rústicos, edificados o no edificados, con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por la siguiente: TARIFA. I. Por predios urbanos a) De 1,001 m2 a 5,000 m2, 3.1 UMA, e b) De 5,001 m2 en adelante, 4.08 UMA. II. Por predios rústicos a) Mayores de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.06 UMA, e b) Superiores a 5 hectáreas, 2.6 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 10, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta v clave catastral por separado. Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 12 de esta Ley. Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículo 12 de esta Ley. Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas: I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y II. Proporcionar a la tesorería municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten. Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior. pero no sean declarados espontáneamente, descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial, original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial. Cuando se carezca del documento que acredite la propiedad del predio, pero se detente la posesión del mismo, para poder inscribirlo, bastará con la presentación del original de la constancia de posesión, certificado de inscripción expedido por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, identificación oficial del titular del predio, de dos colindantes que a la vez funjan como testigos y constancia del vendedor o cesionario del predio. Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares. bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran. Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021, podrá ser igual o mayor al monto pagado en el ejercicio fiscal 2020, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 24 de esta Ley. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 26. Están obligados a pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes: I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio. III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión. V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley. VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal. VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones. X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y XI. La disolución de copropiedad. Artículo 28. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. En este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.2 por ciento de la base determinada en el párrafo anterior, en caso que el monto sea inferior a 6.09 UMA se pagará este como mínimo. En los casos de vivienda de interés social y popular: definido en el artículo 210 del Código Financiero: la reducción será de 12.18 UMA elevado al año. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 6.09 UMA o no resultara, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio y 2.2 UMA por contestación de aviso. Artículo 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aún presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados 1.98 UMA. Artículo 30. El plazo para la liquidación de este impuesto, será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero. CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE **DIVERSIONES Y** ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 31. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 32. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social TÍTULO CUARTO. proporcionados el mismo estado. por **CAPÍTULO CONTRIBUCIONES** DE MEJORAS. ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS. Artículo 33. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS. Artículo 34. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I) Por predios urbanos a) Con valor hasta de \$20,000.00, 1.57 UMA. b) Con valor de \$20,000.01 a \$40,000.00, 3.17 UMA, e c) Con valor de \$40,000.01 en adelante, 4.6 UMA. II) Por predios Rústicos a) Se pagara el 50 por ciento de la tarifa anterior Artículo 35. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que quarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o posesores, respecto de la manifestación sobre la situación que quarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en el artículo 34 de esta Ley, será de 2.11 UMA. CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas v ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1 a 25 m., 1.85 UMA b) De 25.01 a 50 m., 2.64 UMA c) De 50.01 a 100 m., 3.44 UMA, e d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.066 UMA. II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodega agrícola, 0.052 UMA por m2. b) De bodega comercial, 0.13 UMA por m2. c) De los locales comerciales y edificios, 0.13 UMA por m2. d) De casas habitación: 1. Interés social, 0.12 UMA por m2. 2. Tipo medio, 0.24 UMA por m2. 3. Residencial, 0.36 UMA por m2. 4. De lujo, 0.50 UMA por m2. e) De naves industriales, 0.13 UMA por m2. f) Salón social para eventos y fiestas, 0.13 UMA por m2. g) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m. i) Por denominación en casa habitación 0.039 UMA por m2. i) Por denominación de bodega 0.45 por m2. k) Naves industriales y fraccionamientos 0.10 UMA por m2. III. Por constancia por terminación de obra Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento y condominio (por cada casa o departamento) 3.31 UMA, y IV. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: a) Monumentos o capillas por lote, 3.00 UMA. b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA, e c) El excedente a 2 lotes tendrá un costo adicional de 10.00 UMA por lote. V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos. industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado. pavimentación, electrificación. alumbrado quarniciones y banquetas, se pagará el 9 por ciento sobre trabajos de urbanización. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar.079 UMA por m2 de construcción. VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: a) Hasta de 250 m², 5.56 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup>, hasta 500 m<sup>2</sup> 8.87 UMA. c) De 500.01 m<sup>2</sup>, hasta 1000 m<sup>2</sup>

13.24 UMA. d) De1000.01 m², hasta 10,000 m² 21.98 UMA, e e) De 10,000.01 m2, en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: TARIFA. a) Uso comercial, 0.18 UMA por m2. b) Uso industrial, 0.25 UMA por m2. c) Fraccionamientos, 0.13 UMA por m2. d) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.50 UMA por m2, e e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m2 5.11 UMA y de 20,001 m2, en adelante 25.19 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 5 por ciento del costo total de su urbanización. X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, 0.026 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>. XI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.05 UMA. XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados: a) Banqueta 0.52 UMA por día, e b) Arroyo 1.05 UMA por día. El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA por m2 de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa o recargo correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo I y II, de esta Ley. XIV. Por deslinde de terrenos: a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>: 1.

Rústico, 1.9 UMA, v 2. Urbano, 3.5 UMA. b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>: 1. Rústico, 2.5 UMA, y 2. Urbano, 4.4 UMA. c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>: 1. Rústico, 4.5 UMA, y 2. Urbano, 7.3 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.52 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. Artículo 37. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.0 a 6.0 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la dirección municipal de obras públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 38.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. Artículo 39. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.32 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 2.64 UMA. Artículo 40. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación v al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.19 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. CAPÍTULO III. DERECHOS CAUSADOS POR BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE

CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 41. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se cobrarán conforme a la siguiente: TARIFA. I. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional. II. Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional. III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA IV. Certificación de documento resquardado en el archivo municipal, 1.12 UMA. V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 0.92 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.12 UMA por cada foja adicional. VI. Expedición de las siguientes Constancia de radicación, 1.12 UMA Constancia de dependencia económica, 1.12 UMA. Constancia de ingresos, 1.12 UMA. VII. Expedición de otras constancias, 1.12 UMA. VIII. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 1.12 UMA. IX. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.64 UMA más el acta correspondiente. X. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.91 UMA más el acta correspondiente. XI. Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicara conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. Artículo 42. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1.58 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 39.74 UMA a 264.93 UMA más el pago del daño causado. Artículo 43. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 20.00 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.00 UMA a 4.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 44. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente: Establecimientos: I. Régimen de incorporación Fiscal a) Inscripción

3.31 UMA, e b) Refrendo 2.64 UMA II. Los demás contribuyentes: a) Inscripción 3.97 UMA, e b) Refrendo 3.31 UMA. Artículo 45. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. Artículo 46. Por dictamen de cambio domicilio de establecimientos de comerciales. denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial. Artículo 47. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. Artículo 48. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio. CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 49. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente: TARIFA. I. Industrial 7.28 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. II. Comercios y Servicios, 5.29 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. III. Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Lázaro Cárdenas y periferia urbana, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. IV. En lotes baldíos, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y V. Retiro de escombros, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen v peligrosidad de sus desechos. CAPÍTULO VI. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, a la fecha no se encuentra reglamentado. Una vez, que se reglamenten los servicios de cementerios en el municipio, se fijaran los montos y cantidades por los conceptos que considere la administración municipal. CAPÍTULO VII. DE LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 51. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen: I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Artículo 52. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera de la cabecera municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: TARIFA. I. Anuncios adosados por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 1.98 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.32 UMA. II. Anuncios pintados y/o murales por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 1.98 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.32 UMA. III. Estructurales por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 6.62 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.31 UMA. IV. Luminosos por m2 fracción: a) Expedición de licencia, 13.24 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6.62 UMA. V. Publicidad fonética a bordo de vehículos a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.11 UMA. b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.96 UMA, e c) Permanente durante todo el año o fracción por cada unidad vehicular, 10.59 UMA. Artículo 53. No se causarán estos derechos. por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. Artículo 54. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente: TARIFA. I. Eventos masivos con fines de lucro, 13.24 UMA. II. Eventos masivos sin fines de lucro, 1.3 UMA. III. Eventos deportivos, 2.64 UMA. IV. Eventos sociales, 1.3 UMA, y V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 1.32 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular. CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 55. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.39 UMA por m<sup>2</sup> Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos. espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala mediante la cuenta pública, para que surtan efectos ante terceros. Artículo 56. Todo aquel que haga uso y aprovechamiento de la vía pública o de las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente: Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria cantidad de 0.14 UMA por m² que independientemente del giro de que se trate. Artículo 57. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.13 UMA como cuota mensual. Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.01 UMA por m<sup>2</sup> Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.52 UMA por mes, por equipo. El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal. CAPÍTULO IX. DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. Artículo 58. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a lo siguiente: I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3.31 UMA, b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 3.31 UMA a 6.62 UMA. II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 3.31 UMA, e b) Comercios de 3.31 a 6.62 UMA, e c) Industrial de 13,24 a 26.48 UMA. III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: a) Casa habitación, 0.39 UMA. b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.39 UMA. c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 0.39 a 0.79 UMA, e d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 1.32 a 2.11 UMA IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: a) Para casa habitación, 2.64 UMA. b) Para comercio, de 3.31 UMA a 6.62 UMA, e c) Para industria, de 13.24 UMA a 39.74 UMA. En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de aqua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Artículo 59. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago,

única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Artículo 60. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de aqua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal. CAPÍTULO X. DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo. debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO ÚNICO. OTROS PRODUCTOS. Artículo **62.** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala. TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS. Artículo 63. Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. Son aprovechamientos municipales. los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes: I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales. II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución. III. Herencias y donaciones. IV. Subsidios. V. Indemnizaciones, y VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal. Artículo 64. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 65. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de observancia y aplicación en el municipio, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año. Artículo 66. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo

dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero. CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo **67.** Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 63 fracción II, de esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas: I. Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 13.24 UMA a 66.20 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 1.58 UMA a 3.17 UMA, según el caso de que se trate, y III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 4.5 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. Artículo 68. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales del municipio, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 71. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales del municipio, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas. CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. Artículo 73. Cuando sea necesario emplear el

procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: I. Por las diligencias de notificación sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2.11 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Artículo 74. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 10 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos de las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública para estatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación. que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES. Artículo 76. Los recursos que reciben las de Entidades Federativas los Municipios por concepto V participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. Artículo 77. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero. CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS. Artículo 78. Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paquen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. Artículo 79. Los ingresos extraordinarios serán: I. Los establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V, del Código financiero. II. Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y III. Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la ley de la materia. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES.

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 81. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO **TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuanto Señora Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. En uso de la palabra la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, quince votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Secretaría dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Secretaría dice, resultado de la votación dieciséis votos a favor y cero en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada Maribel León Cruz dice, con su permiso Presidenta, Oficio que dirige el Mtro. Fidel Castillo Nava, Secretario del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a través del cual remite a esta Soberanía copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 29 de septiembre del presente, para que sea valorada como informe. Oficio que dirige Miriam Cortez Vázquez, al C. Reyes Vázquez Hernández, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, a través del cual hace diversas manifestaciones en relación al programa Pruebas de Astronautas. Oficio que dirige el Lic. Rodolfo Cruz Contreras, Subdirector Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, a través del cual solicita copia certificada por duplicado de los dictamenes de la aprobación de la Cuenta Pública de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, por los ejercicios fiscales terminados del año 2017 y 2018. Oficio que dirige el Lic. Víctor Manuel Cid del Prado Pineda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. a través del cual remite copia certificada de la Recomendación número 04/2019 y del expediente de seguimiento de recomendación de la misma. Oficio que dirigen la Dirección y la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Centro Escolar Chiautempan y Agustín Arrieta, al Mtro. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicitan su intervención para que el recurso etiquetado y publicado en el Periódico Oficial del Estado para las Instituciones Educativas, les sea asignado por adjudicación directa y pueda ser rehabilitada la plaza cívica. Oficio que dirigen la Presidenta y Secretaria de la Organización Social denominada "ASOCIACION DE PROFESIONALES DE ESTANCIAS INFANTILES, ASOCIACION CIVIL, a través del cual solicitan a esta Soberanía legislar sobre un nuevo Sistema Estatal de Educación Inicial. Oficio que dirige el Ing. Felipe Fernández Romero, Presidente Municipal de Terrenate, a través del cual solicita a esta Soberanía un plazo mayor para entregar la información financiera y contable que integra la Cuenta Pública correspondiente al Tercer Trimestre 2020. Escrito que dirige Jaime Gastón Vargas Montiel, a través del cual presenta ante esta Soberanía formal renuncia como Quinto Regidor Suplente del Ayuntamiento de Huamantla. Escrito que dirigen representantes de Asociaciones y Colectivas, a través del cual solicitan а esta Soberanía se requiera las comisiones а correspondientes emitir y presentar el dictamen relativo a diversas iniciativas tendentes a establecer el denominado Matrimonio Presidenta. Presidenta Igualitario. es cuanto dice. la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del

artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal; túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales, para su atención. Del oficio que dirige Miriam Cortez Vázquez; túrnese a la Comisión de Desarrollo Humano y Social, para su atención. Del oficio que dirige el Subdirector Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco; se faculta a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria dé respuesta a lo solicitado. Del oficio que dirige el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención. Del oficio que dirigen la Dirección y la Asociación de Padres de Familia de las escuelas primarias Centro Escolar Chiautempan y Agustín Arrieta; túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención. Del oficio que dirigen la Presidenta y la Secretaria de la Organización Social denominada "Asociación de Profesionales de Estancias Infantiles, Asociación Civil: túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de la Familia y su Desarrollo Integral, para su atención. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Terrenate; túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del escrito que dirige Jaime Gastón Vargas Montiel; túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Del escrito que dirigen

representantes de asociaciones y colectivas; túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención. - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Ciudadana o Ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, 1. Lectura de la sesión anterior, 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, 3. Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las trece horas con veinticuatro minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día tres de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C. Maribel León Cruz Dip. Secretaria C. Maria Felix Pluma Flores
Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria